



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2455

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006; las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2006 y, 931 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que la empresa PROCOZAM LTDA, mediante radicado 2003ER11856 del 14 de abril de 2003, a través de Derecho de Petición, solicita a esta autoridad Ambiental lo siguiente:

"(...) verificar la legalidad de una valla publicitaria doble cara, de propiedad de la empresa Ultradifusión, instalada sobre terraza en la Autop. Norte con calle 168... puesto que se encuentra instalada a menos de 160 metros de una valla de nuestra propiedad, en la Av. 13 (Autop. Norte) No. 166 - 40 (...)"

PETICION

"Comendidamente le solicito, que de verificarse que la valla no cumple con lo dispuesto en el Decreto 959 de 2002, art. 11 literal a, se surtan los procedimientos tendientes a generar el desmonte de dicho elemento"



MS 2455

Que esta Entidad respecto del elemento publicitario tipo valla comercial en su momento profirió los siguientes Actos:

• **RESPECTO DE LA CARA SUR - NORTE**

1. Requerimiento radicado bajo el consecutivo 2003ER30044 del 15 de octubre de 2003 a través del cual se le comunica a la firma ULTRADIFUSION LTDA lo siguiente;

*"se establece que el elemento de publicidad exterior tipo convencional, que publicita "conéctese" ubicado en la cubierta del inmueble situado en la Autopista Norte # 167 - 90 sn y tomando en cuenta que no se hizo necesario hacer visita, incumple lo dispuesto sobre publicidad exterior visual en razón a que la propuesta de registro infringe lo siguiente: La valla **se ubica a menos de 160 metros** de otra que cuenta con registro vigente (Infringe Literal a del Artículo 11 del Decreto 959 de-2000). (Negrilla fuera del texto).*

• **RESPECTO DE LA CARA NORTE - SUR**

1. Informe Técnico No. 8518 del 27 de octubre de 2004 donde se determino respecto de la valla tubular ubicada en la **Autopista Norte # 167 - 90 ns** lo siguiente:

" 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.2. Revisada la reclamación del solicitante se encuentra que: La solicitud de traslado solo es aplicable para vallas con registro vigente, lo que no ocurre en este caso.

3.3. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales por cuanto La valla es un elemento nuevo y el registro se encuentra cerrado (Infringe Artículo 2 Decreto 505/2003)

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. La solicitud de traslado solo es aplicable para vallas con registro vigente, lo que no ocurre en este caso.

4.2. El registro no es viable y debe ser negado por las razones expuestas

4.3. Requerir al solicitante el desmonte de la valla comercial, que anuncia "conéctese", instalado en el predio situado en la Autopista Norte # 167 - 90 ns. En caso de no haberse instalado, abstenerse de hacerlo"



EL S 2 4 5 5

2. Informe Técnico No. 8300 del 27 de octubre de 2004 donde se determinó respecto de la valla tubular ubicada en la **Autopista Norte # 167 - 90 ns** lo siguiente:

"3. EVALUACION AMBIENTAL

3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales por cuanto la Valla afecta la cubierta, afectando el espacio aéreo y la estética del inmueble. (Infringe Artículo 87, # 7, Acuerdo 079/2003 Código de Policía), Su solicitud se considera desistida (Se aplica Artículo 8 Resolución DAMA 1944/2002) (Por ser una valla de estructura tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento - estructurales- y suficiencia de la cimentación (Artículo 10 del Decreto 959/2000 y Ley 400 de 1997, Decreto 33 de 1998)*

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no se ubica en sitio permitido*

4.2. *Requerir al solicitante el desmonte de la valla comercial, que anuncia "conéctese", instalado en el predio situado en la Autopista Norte # 167 - 90 ns. En caso de no haberse instalado, abstenerse de hacerlo*

Que la firma PROCOZAM LTDA., instauró Acción de Cumplimiento admitida el 13 de noviembre de 2007, con la finalidad de que la Secretaría Distrital de Ambiente diera cumplimiento a los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000.

Que en el trámite de tal acción fue notificada del auto admisorio de la demanda la firma ULTRADIFUSION LTDA, sin que esta hubiere hecho manifestación alguna.

Que el 18 de enero de 2008 el Juez Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que se determina:

"PRIMERO: *Declárase no probada las excepciones propuestas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *ORDENESE a Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Ambiente de cumplimiento a los artículos 31 y 32 del decreto 959 de 2000, en los términos indicados en esta providencia, para tal efecto, deberá allegar al Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente fallo, copia del acto administrativo con el que culmine la actuación administrativa que se inició con la petición radicada bajo el numero 2003ER11856 del 14 de abril de 2003."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 4 5 5

Que tal providencia quedo ejecutoriada el 16 de Febrero de 2008.

Que para la época en que dicho fallo quedó ejecutoriado, la Secretaría Distrital de Ambiente aun no había adoptado las medidas especiales respecto al procedimiento de solicitud de registro de vallas comerciales mediante las Resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008, motivo por el cual no podrá ser de recibo por parte de esta Secretaria, como argumento de la firma ULTRADIFUSION LTDA, el hecho de haberse presentado o no solicitud de registro respecto del elemento publicitario en comento en las fechas y zonas indicadas en la Resolución 999 de 2008.

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política Nacional, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que como consecuencia de las funciones descritas en los mencionados Artículos de rango Constitucional, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2455

abarcen primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La Resolución 1944 de 2003.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003; la Resolución 1944 de 2003 (derogada) y la Resolución 931 de 2008, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones normativas y, el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que el propietario del elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la Autopista Norte 167 - 90, presuntamente ha violado las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, en especial las citadas a continuación.

Que al respecto el Artículo 11, Literal a), del Decreto 959 de 2000, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 11. *(Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).*

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 4 5 5

Que el Artículo 10 Numerales 10.2 y 10.4 del Decreto 506 de 2003, consagran lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.

10.4.- Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros."

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Que por su parte la Resolución 1944 de 2003, reglamentaba los procedimientos para el registro, el desmonte y sancionatorio de la Publicidad Exterior Visual y específicamente su Artículo 5, estipulaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2455

proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA.(...)"

Que en atención a las conclusiones establecidas, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, ubicado en el inmueble situado en la Autopista Norte No. 167 - 90 de esta Ciudad, presuntamente infringe las anteriores disposiciones legales, de lo que se desprende el presunto incumplimiento de ULTRADIFUSION LTDA, a las normas que regulan la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, ya que procedieron a la instalación de una Valla, sin registro previo ante esta Secretaría, además presuntamente incurriendo en violación a lo dispuesto en los Artículos 11; Literal a) y 30 del Decreto 959 de 2000.

Que, así mismo es importante señalar lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que salta a la vista la falta de diligencia en este sentido, de ULTRADIFUSION LTDA, propietario del elemento publicitario, firma que sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual se debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que si bien es cierto, la Constitución Política Nacional reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade también que ésta tiene una función social que a su vez implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación:

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 2455

serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común".

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior y en ejercicio de la gestión asignada, el cumplimiento de las funciones establecidas por la Ley y en el ámbito de su competencia, además de hacer efectivos las disposiciones Constitucionales y Legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y, con el alcance que se le ha dado, aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones técnicas y jurídicas; dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental contra ULTRADIFUSION LTDA, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las siguientes disposiciones normativas: Artículos 11, Literal a) y, 30 del Decreto 959 de 2000.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; esta Entidad estima pertinente formular pliego de cargos, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, ULTRADIFUSION LTDA, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. S. 2 4 5 5

producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se fundamenta en lo siguiente:

1. Derecho de Petición presentado por PROCOZAM LTDA, mediante radicado 2003ER11856 del 14 de abril de 2003, donde solicita a esta autoridad Ambiental verificar la legalidad de una valla publicitaria doble cara, de propiedad de la empresa Ultradifusion, instalada sobre terraza en la Autopista Norte con calle 168.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S 2 4 5 5

Que además el parágrafo 3 del Artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*.

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país; mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamentaba el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 4 5 5

relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de ULTRADIFUSION LTDA, identificada con Nit. 860.500.212.0 propietario del elemento tipo valla comercial ubicado en la Autopista Norte No. 167 – 90 de esta Ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el Artículo 11,



Literal a) y 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Decreto 506 de 2003 Artículo 10 Numerales 10.2 y 10.4, con la instalación del elemento publicitario mencionado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos al propietario del elemento publicitario de que trata el Artículo anterior:

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, en el inmueble ubicado en la Autopista Norte No. 167 - 90, sin observar las limitaciones establecidas en el Artículo 11 Literal a) del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Decreto 506 de 2003 Artículo 10 Numerales 10.2 y 10.4.

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, en el inmueble ubicado en la Autopista Norte No. 167 - 90, sin contar con el registro previo expedido por la Entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido del presente Acto al representante legal de ULTRADIFUSION LTDA o quien haga sus veces en la Calle 127B No. 7A - 40, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CL S 2 4 5 5

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del Auto al que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente de la Valla ubicado en la Autopista Norte No. 167 -90, materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los 11 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA